

<p style="text-align: center;"><b>CODIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN</b></p> <p><b>LIBRO I</b> <b>TÍTULO I - PARTE GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> En la aplicación del Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>en los Instrumentos de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional,</li> <li>en la Constitución de la Nación Argentina,</li> <li>en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional),</li> <li>en la Constitución de la Provincia de Tucumán.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY</b></p> <p><b>CAPÍTULO I-</b> <b>TÍTULO I - PARTE GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>📖 en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22)</li> <li>📖 en la Constitución de la Nación Argentina,</li> <li>📖 en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) y</li> <li>📖 en la Constitución de la Provincia de Jujuy</li> </ul>
<p><b>Artículo 1.-</b> Ámbito de aplicación. El Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán se aplica para todos los casos contravencionales contemplados en la presente que se cometan en el territorio de la provincia.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Ámbito de aplicación. El Código Contravencional se aplicará a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de Jujuy y a las que produzcan sus efectos en ella.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Definición de Contravención – Lesividad. Se entiende por contravención <b>todos los hechos o actos</b> que, sin ser delito o falta municipal, lesionen o pongan en peligro cierto, el <b>orden público o la seguridad pública</b>, sea por acción u omisión.</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Definición de Contravención – Lesividad. Se entiende por contravención toda acción u omisión que, sin ser delito o falta municipal, lesionen o pongan en peligro cierto, bienes individuales o colectivos protegidos.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Principio de legalidad. Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no hayan sido tipificadas anteriormente por ley como contravenciones. Toda disposición deberá ser interpretada en forma restrictiva.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Principio de legalidad. Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no hayan sido tipificadas por ley como contravenciones. Toda disposición deberá ser interpretada en forma estricta.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del presunto contraventor.-</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del presunto contraventor.</p>
<p>El código de Tucumán no legisla la contravención culposa</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Principio de culpabilidad. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputara la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputara la comisión de una contravención tiene derecho a que se respete su estado de inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p>
<p><b>Artículo 8.-</b> “Non bis in ídem”. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> “Non bis in ídem”. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la ejecución de la pena se sanciona una ley más benigna, la pena aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la sanción que hubiera tenido lugar. En todos los casos, los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos, los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> “In dubio pro reo”. En caso de duda, debe estarse siempre a lo que sea más</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> “In dubio pro reo”.</p>









<p>no legisla sobre la culpa</p>	<p>siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.</p>
<p><b>Artículo 31.-</b> Servicio de utilidad pública.  El servicio de utilidad pública debe ser prestado en lugares y horarios que determine el juez/a, quien deberá tener en consideración las actividades laborales y/o educativas del contraventor/a. El mismo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones intermedias o dependientes de los Poderes de la Provincia de Tucumán. En ningún caso, las tareas podrán cumplirse dentro de las instituciones de las Fuerzas de Seguridad Pública.  Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pudiera aplicar en beneficio de la comunidad.  El juez/a deberá coordinar con las autoridades de los Poderes Provinciales y de las instituciones las medidas a adoptar para el cumplimiento efectivo de la sanción del servicio de utilidad pública.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Servicio de utilidad pública.  El servicio de utilidad pública debe ser prestado en lugares y horarios que determine el juez/a, quien deberá tener en consideración las actividades laborales y/o educativas del contraventor/a. El mismo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones intermedias o dependientes de los Poderes de la Provincia de Jujuy. En ningún caso, las tareas podrán cumplirse dentro de las instituciones de las Fuerzas de Seguridad Pública.  Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.  El juez/a debe controlar el cumplimiento de los servicios de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.  El juez/a deberá coordinar con las autoridades de los Poderes Provinciales y de las instituciones las medidas a adoptar para el cumplimiento efectivo de la sanción del servicio de utilidad pública.</p>
<p><b>Artículo 32.-</b> Multa. Pago. Reemplazo.  La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.  Los importes percibidos por multas deben destinarse en un 50 % para el financiamiento de la educación de las fuerzas de seguridad y el porcentaje restante para costear el gasto jurisdiccional contravencional.  No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago. <b>La misma se acredita mediante el beneficio para litigar sin gastos previsto en la ley 6.314.</b>  El juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del sancionado/a así lo aconseje.  El contraventor/a podrá solicitar justificadamente al juez/a el reemplazo de la multa por la sanción de servicios de utilidad pública.  El reemplazo no procederá en los supuestos de acumulación de sanciones principales y de reincidencia.  Institúyase con la denominación "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia, a los fines de imposición de esta pena, la cual tendrá un equivalente de pesos <b>cinco (\$5).</b>  Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar dicho monto cuando lo considere necesario.</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Multa. Pago. Reemplazo  La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.  Los importes percibidos por multas deben destinarse en un 50 % para el financiamiento de la educación de las fuerzas de seguridad y el porcentaje restante para costear el gasto jurisdiccional contravencional.  No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.  El juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje.  El contraventor/a podrá solicitar justificadamente al juez/a el reemplazo de la multa por la sanción de servicios de utilidad pública.  El reemplazo no procederá en los supuestos de acumulación de sanciones principales y de reincidencia.  El juez/a deberá hacer lugar a la solicitud de reemplazo cuando el contraventor/a demuestre su imposibilidad económica.  Instituyese con la denominación "Unidad de Multa"(UM) la unidad de referencia, a los fines de imposición de esta pena, la cual tendrá un equivalente de pesos diez (\$10).  Facultase el poder Ejecutivo a actualizar dicho monto cuando lo considere necesario.</p>
	<p><b>Artículo 28.-</b> Arresto.  La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que reúnan los recaudos previstos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En ningún caso pueden utilizarse a tal fin Reparticiones Policiales, ni otras</p>

	<p>destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.  El juez/a puede fraccionar el arresto a efectos que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.  Los días de arrestos podrán ser días completos de 24 horas, o arrestos parciales, diurnos o nocturnos.  La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del contraventor/a cuando se trate de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mujer en estado de gravidez o lactancia.</li> <li>2. Enfermos graves o terminales.</li> <li>3. Mayores de (70) años</li> <li>4. Valetudinarios</li> </ol> <p>El contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere.</p>
	<p><b>Artículo 29.- Clausura.</b></p> <p>La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.</p>
	<p><b>Artículo 30.- Inhabilitación.</b></p> <p>La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad.  Se aplica tanto a los contraventores dolosos como a los que actúen con incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.</p>
	<p><b>Artículo 31.- Comiso.</b></p> <p>La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de la contravención, en favor de las Provincia, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.  Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad.  Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.  El juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.  No se aplica el comiso en materia de vehículos.</p>
	<p><b>Artículo 32.- Prohibición de concurrencia.</b></p> <p>La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo, o en fecha u horario determinado por el juez al disponer la sanción.</p>
<p><b>Artículo 33.- Reparación del daño causado.</b>  Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede a pedido de parte ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.  La reparación dispuesta en el fuero contravencional extingue la acción civil.</p>	<p><b>Artículo 33.- Reparación del daño causado.</b></p> <p>Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede a pedido de parte ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.</p> <p>La reparación dispuesta en el fuero contravencional extingue la acción civil.</p>

	<p>Legislar sobre la extinción de la acción civil no es competencia del congreso?</p>
<p><b>Artículo 34.-</b> Las instrucciones especiales consisten en directivas al contraventor/a de un plan de acciones establecido por el juez/a.</p> <p>Las instrucciones pueden consistir entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>asistir a determinados cursos especiales</li> <li>participar en programas sociales de organismos públicos o privados.</li> </ol> <p>El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento resulte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>vejatorio para el contraventor/a;</li> <li>que afecten sus convicciones, su privacidad</li> <li>que sean discriminatoria</li> <li>que se refiera a pautas de conductas que no estén relacionadas directamente con la contravención cometida.</li> </ol> <p>El juez debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Instrucciones especiales.</p> <p>Las instrucciones especiales consisten en directivas al contraventor/a de un plan de acciones establecido por el juez/a.</p> <p>Las instrucciones pueden consistir entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>asistir a determinados cursos especiales</li> <li>participar en programas sociales de organismos públicos o privados.</li> </ol> <p>El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento resulte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>vejatorio para el contraventor/a;</li> <li>que afecten sus convicciones, su privacidad</li> <li>que sean discriminatoria</li> <li>que se refiera a pautas de conductas que no estén relacionadas directamente con la contravención cometida.</li> </ol> <p>El juez debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.</p>
<p><b>TÍTULO III:</b></p> <p><b>Extinción de las Acciones y las Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> Extinción.</p> <p>La acción se extingue por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Muerte del contraventor/a.</li> <li>Prescripción.</li> <li>Cumplimiento de la sanción</li> <li>Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.</li> <li>La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.</li> </ol> <p>En el caso del inc. 5) es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes hayan actuado bajo coacción o amenaza.</p>	<p><b>TÍTULO III:</b></p> <p><b>Extinción de las Acciones y las Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> Extinción.</p> <p>La acción se extingue por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Muerte del contraventor/a.</li> <li>Prescripción.</li> <li>Cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el art. 41.-</li> <li>Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.</li> <li>La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.</li> </ol> <p>En el caso del inc. 5 es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes han actuado bajo coacción o amenaza.</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> Conciliación o auto composición.</p> <p>Existe conciliación o autocomposición cuando el contraventor/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.</p> <p>La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. Cuando se produzca la conciliación o auto composición, el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.</p> <p>El juez puede no aprobar la conciliación o auto composición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no presenta condiciones de igualdad para negociar o haya actuado bajo coacción o amenaza.</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> Conciliación o auto composición.</p> <p>Existe conciliación o autocomposición cuando el contraventor/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.</p> <p>La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. Cuando se produzca la conciliación o auto composición, el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.</p>



	<p>siguientes reglas de conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fijar residencia y comunicar el cambio de ésta.</li> <li>2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que el Juzgado hiciere.</li> <li>3. Realizar tareas comunitarias.</li> <li>4. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.</li> </ol> <p>El juez aplicará las reglas de conducta que resulten convenientes y se relacionen con la contravención. Cumplido el compromiso durante el plazo determinado por el juez, sin que el imputado/a cometa una nueva contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.</p> <p>La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción.</p> <p>La iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria, deja sin efecto la aplicación de este instituto.</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Sanción en suspenso.</p> <p>En los casos de primera sanción, será facultad del juez/a disponer se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, fundándose en los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención.</p> <p>Al suspender la ejecución de la sanción, el juez/a dispondrá que el sancionado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el <b>artículo 34</b>, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.</p> <p>Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso.</p> <p>Si el sancionado/a no cumple con alguna regla de conducta, el juez/a podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Disponer que no se compute como plazo de cumplimiento de la sanción todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento</li> <li>b) Revocar la suspensión de la ejecución de la sanción, cumpliendo el sancionado/a la totalidad de la sanción impuesta.</li> </ol> <p>Si dentro del término de <b>doce (12) meses</b> de la sentencia sancionatoria el sancionado/a no cometiere una nueva contravención, la sanción se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 21.-</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> Sanción en suspenso.</p> <p>En los casos de primera sanción, será facultad del juez/a disponer se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, fundándose en los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención.</p> <p>Al suspender la ejecución de la sanción, el juez/a dispondrá que el sancionado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el art. 41, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.</p> <p>Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso.</p> <p>Si el sancionado/a no cumple con alguna regla de conducta, el juez/a podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Disponer que no se compute como plazo de cumplimiento de la sanción todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento</li> <li>b) Revocar la suspensión de la ejecución de la sanción, cumpliendo el sancionado/a la totalidad de la sanción impuesta.</li> </ol> <p>Si dentro del término de dieciocho (18) meses de la sentencia sancionatoria el sancionado/a no cometiere una nueva contravención, la sanción se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primer sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.-</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> Excepción.</p> <p>En el caso previsto en el artículo precedente, ante la solicitud del fiscal o del damnificado deberá previamente repararse los daños causados por la contravención.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Reparación de Daños.</p> <p>En los casos previstos en los dos artículos precedentes, ante la solicitud del fiscal o del damnificado deberá previamente repararse los daños causados por la contravención.</p>
	<p><b>Artículo 44.-</b> Exención de la sanción.</p> <p>El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior y exista alguna circunstancia de atenuación que haga ostensible que la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.</p> <p>El beneficio de la exención judicial no rige a los fines de la reincidencia.</p>
<p><b>TÍTULO IV:</b> <b>Registro de Contravenciones</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> Remisión de sentencias y notificación de rebeldías. El juez/a debe remitir todas las sentencias sancionatorias y</p>	<p><b>TÍTULO IV:</b> <b>Registro de Contravenciones</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> Remisión de sentencias y notificación de</p>



	seguridad de las personas y/o cosas.
	<p><b>Artículo 51</b> - Juegos en ocasión de la celebración de las festividades de carnaval.</p> <p>Serán sancionados con multa equivalente hasta cinco Unidades de Multa (5 UM), los que en ocasión de los juegos de carnaval:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros.</li> <li>2) Arrojaran agua desde vehículos en movimiento o desde edificios.</li> <li>3) Arrojaran agua o utilizaren otros medios capaces, conforme a las circunstancias, de causar molestias a terceros que no participan de los juegos de carnaval.</li> </ol>
<p><b>Libertad personal</b></p> <p><b>Artículo 52.- Ingresar o permanecer sin cumplir con los requisitos requeridos por titular del derecho de admisión.</b>          Quien ingrese o permanece en lugares públicos o privados de acceso público, sin cumplir los requisitos solicitados previamente para su ingreso y permanencia por quien posee el derecho de admisión, será sancionado con <b>uno (1) a cinco (5) días de servicio de utilidad pública</b> o con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM).</p> <p><b>Los requisitos requeridos para el ingreso o permanencia deberán estar a la vista de todas aquellas personas que deseen ingresar o permanecer. No existiendo publicidad de dichos requisitos o no estando a la vista, se entiende que estos lugares son de acceso a todo público.</b></p>	<p><b>Capítulo II:</b></p> <p><b>Libertad personal</b></p> <p><b>Artículo 52.- Ingresar o permanecer sin cumplir con los requisitos requeridos por el titular del derecho de admisión.</b></p> <p>Quien ingresa o permanece en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión e incumpliendo los requisitos solicitados previamente para su ingreso o permanencia es sancionado con multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM).</p>
<p>Artículo 53.- Incumplimiento del titular del derecho de admisión.</p> <p><b>Si quien posee el derecho de admisión no deja ingresar o permanecer en lugares públicos o privados de acceso público a persona que cumple los requisitos solicitados previamente para su ingreso o permanencia sin causa justificada,</b> será sancionado con diez (10) a quince (15) días de servicio de utilidad pública o con multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM).</p>	<p>Para mí esto es privación ilegítima de la libertad o discriminación</p>
	<p><b>Capítulo III:</b></p> <p><b>Niños y adolescentes</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Inducir a personas menores de edad a mendigar.</p> <p>Quien induce, o se vale de una persona menor de edad o con capacidades diferentes para pedir limosna o contribuciones en beneficio propio, o de terceros es sancionado con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.          La sanción se eleva al doble cuando exista previa organización.          El juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.</p>
<p><b>TÍTULO II:</b>  <b>PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA</b>  <b>Administración Pública y Servicio Público</b>  <b>Artículo 54.- Afectar servicios de emergencia o seguridad.</b></p> <p>Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con <b>diez (10) a veinte (20)</b> días de servicios de utilidad pública.</p>	<p><b>TÍTULO II:</b>  <b>PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Administración Pública y Servicio Público</b></p> <p><b>Artículo 54.- Afectar servicios de emergencia o seguridad.</b></p>







	El plazo para reglamentar el mismo, será de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.
	Artículo 64- Deróngase las leyes y todas las disposiciones legales, edictos y reglamentos policiales que prevean trámites y figuras contravencionales fuera de lo previsto en el presente Código, con excepción de las siguientes leyes: